

Expte.: 06/2022

Valencia, a 24 de febrero de 2022

Presidente

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 23 de febrero de 2022 adoptó, en relación con la solicitud de amparo y aclaración presentada por .
la siguiente

Vicepresidenta

Vocales

Secretaria

RESOLUCIÓN ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

En fecha 26 de enero de 2022, con número de Registro GVRTE/2022/217356, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de acompañado de 13 documentos, en el que solicita amparo de este Tribunal del Deporte ante la supuesta inacción o silencio del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), al tiempo que suplica a este Tribunal del Deporte que le aclare si los directivos federativos pueden desobedecer sin consecuencia disciplinaria alguna las órdenes del Tribunal del Deporte dictadas en Expedientes anteriores (9/2020, 12/2020 y 13/2020).

SEGUNDO.

El peticionario, con los razonamientos que esgrime en su escrito, interesa respetuosamente que este Tribunal del Deporte dé respuesta a las cuestiones en él planteadas.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la petición de aclaración presentada por

Comenzando por la segunda de sus peticiones, *“el Tribunal del Deporte podrá ejercer, en el marco del ordenamiento jurídico vigente y sin perjuicio de las competencias del órgano competente en materia de deporte al que esté adscrito, funciones consultivas en relación con las materias de su competencia, a instancia de la administración deportiva de la Generalitat”* (art. 167.1, párrafo 3º de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, con desarrollo en el art. 15 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana), por lo que, faltando el requerimiento de la Dirección General de Deporte, no puede accederse a su petición consultiva.

El referido Decreto también regula en su art. 16.1 la posibilidad de que el Tribunal del Deporte pueda hacer aclaraciones a instancia de parte interesada, si bien respecto de las resoluciones dictadas por él, debiendo la petición formularse por escrito *“dentro del plazo de dos días hábiles a contar del siguiente a aquel en el que la resolución hubiera sido notificada”*. Es claro que no pretende que se aclare el sentido de una concreta resolución del Tribunal del Deporte en la que se halle interesado.

El Tribunal del Deporte es uno de los órganos con potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario que contempla la Ley 2/2011 (art. 118.2.e). La reciente modificación del párrafo segundo del art. 167.1 de la Ley 2/2011 le faculta (*“podrá”*) para *“incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas de la*

Comunitat Valenciana, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidencias o personas directivas, de oficio o a instancia de la conselleria competente en materia de deporte”.

Se abre así la posibilidad, que habrá de valorarse por el Tribunal del Deporte atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, de que pueda prescindirse de la vía federativa en lo concerniente a la indagación y, en su caso, sanción de conductas u omisiones constitutivas de infracción disciplinaria que puedan atribuirse a los Presidentes e integrantes de las Juntas Directivas de las Federaciones deportivas autonómicas, lo que podría eventualmente servir para sortear los efectos ocasionalmente perversos que se derivan de la interpretación que este Tribunal del Deporte ha venido haciendo del art. 155.3 de la Ley 2/2011.

En todo caso, el principio de irretroactividad de las leyes (art. 2.3 del Código Civil) impide que esta posibilidad pueda predicarse de acciones u omisiones anteriores a su entrada en vigor (1 de enero de 2022).

SEGUNDO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la petición de amparo presentada por

En este orden de cosas, el escrito de [redacted] no es precisamente un dechado de claridad, lo que dificulta la inteligibilidad de su petición de amparo. Así, la formula frente a lo que, según literalmente señala, “parece ser un silencio administrativo del CDPI”, aunque no precisa exactamente cuál es la actuación objeto de silencio o inacción por parte del órgano disciplinario federativo.

No parece que pueda ser la denuncia presentada por [redacted] el 3 de mayo de 2021 (doc. 7), pues el propio petionario expresa que los integrantes del CDPI “se han reunido en el mes de enero de este año para volver a reabrir el proceso disciplinario por la denuncia emitida por [redacted] incluida en esta denuncia, que fue archivada por incumplimiento de plazos y que el CDPI ha reabierto de oficio sin mediar emisión de nueva denuncia (...)”, por lo que lo manifestado por [redacted] es todo menos expresión de silencio o inacción.

Quizá la petición pueda entenderse referida a las solicitudes dirigidas a un hipotético instructor en sus escritos de 12 de julio de 2021 (docs. 8 y 9), lo que permite aventurar que la denuncia de [redacted] pudo desencadenar, no se sabe cuándo, la incoación de un expediente, quizá disciplinario, con la consiguiente designación de instructor, contra se ignora qué personas o entidades (previsiblemente contra [redacted] y su club [redacted]), lo que tampoco comportaría inacción del órgano disciplinario federativo de primera instancia.

Y si el reproche que dirige al órgano disciplinario federativo se entendiera referido a la falta de atención a las peticiones contenidas en sus escritos de 12 de julio de 2021, ciertamente la mezcla de pretensiones que contiene el escrito de [redacted] bien podría explicar la supuesta pasividad del Comité Disciplinario federativo.

Así, los docs. 8 y 9 contienen solicitudes dirigidas a un hipotético Instructor, por lo que es previsible que hayan sido tenidas por razones de defensa o de oposición (o de petición de práctica de prueba) frente a lo denunciado contra él y otros por [redacted] por lo que, más que como una denuncia propiamente dicha, habrán quizá sido valoradas en esos términos en el curso del supuesto procedimiento disciplinario incoado en sede federativa.

En el caso de que sus alegaciones o proposiciones de prueba no sean atendidas en el curso del procedimiento que pueda estar siguiéndose contra él y otros, al margen de los recursos que procedan contra las resoluciones interlocutorias de inadmisión de pruebas (art. 157.2 y 3 de la Ley 2/2011), subsiste la facultad de formular alegaciones frente a la propuesta de resolución sancionadora del Instructor (arts. 158.2 y 159.1 de la Ley 2/2011) en la que se contenga su valoración probatoria, así como la de recurrir las eventuales resoluciones sancionadoras de los órganos disciplinarios federativos (enunciados en los arts. 9.1.c) y 29.1

de los Estatutos de la FTKCV), primero en sede federativa (ante el Comité de Apelación de la FTKCV en el plazo establecido en el art. 50 del Reglamento Disciplinario de la FTKCV, de aplicación analógica, a juicio de este Tribunal, si todavía conserva su vigencia, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Reglamento disciplinario federativo de ámbito estatal) y, posteriormente, ante este Tribunal del Deporte (art. 166.1 de la Ley 2/2011 y art. 12.1 del Decreto 36/2021), pudiendo fundar tales recursos en una deficiente o insuficiente actividad probatoria por arbitraria desconsideración de los propuestos por el interesado.

En lo que concierne a la petición final de que sea sancionado parecería razonable no atenderla en tanto no concluya el procedimiento en el que él ha obrado como denunciante, pues aquello que le imputa ('abuso de autoridad') quizá pueda plantearse a resultados de lo que acaezca en el procedimiento que ha impulsado como mero denunciante.

En todo caso, tanto si decide esperar a la conclusión del procedimiento eventualmente seguido contra él como si no, deberá si su propósito es exclusivamente denunciar la supuesta comisión de infracciones disciplinarias de una determinada persona, cumplir los requerimientos del art. 153 párrafo segundo de la Ley 2/2011 y del art. 62.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, evitando a toda costa mezclar en un mismo escrito elementos que puedan ser tenidos, en terminología procesal, como de acción y de excepción, favoreciendo con ello la supuesta inactividad (o incompleta actividad) en que ha fundado su petición de amparo.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

Inadmitir las peticiones de amparo y aclaración presentadas por
por las razones antedichas.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a
y a la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.